



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

000015

RESOLUCIÓN No. 51/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del

propietario del establecimiento denominado "TIENDA ESTELITA", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROIPIGAS",

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyó el delegado acreditado de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) denominado "Tienda Estelita", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca "TROIPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece y que impone a comerciantes de ese producto derivado del petróleo; el delegado fue atendido por el



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

propietario del establecimiento; procediéndose a la realización de la inspección de acuerdo al procedimiento "Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico", según se consignó en el acta número [redacted] en la que se hizo constar el resultado de la inspección: "a) manifestó el propietario que en dicho establecimiento los precios de venta para los cilindros conteniendo (GLP) con capacidad de veinticinco y treinta y cinco libras respectivamente, con subsidio era de tres Dólares con quince centavos y siete Dólares con cincuenta centavos, ambos en Dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.15 y US\$7.50) y sin subsidio, para la presentación de diez, veinticinco y treinta y cinco libras de capacidad, era de cuatro Dólares con setenta centavos, once Dólares con quince centavos y quince Dólares con cincuenta centavos, todos en Dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.70, US\$11.15 y US\$15.50); b) Se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de febrero de dos mil veintitrés, del cilindro de veinticinco y treinta y cinco libras de capacidad respectivamente con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos y siete Dólares con cuarenta y seis centavos, ambos en Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09 y US\$7.46); y sin subsidio, para la presentación de diez, veinticinco y treinta y cinco libras de capacidad, era de cuatro Dólares con sesenta y un centavos, once Dólares con trece centavos y quince Dólares con cincuenta centavos, todos en Dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.61, US\$11.13 y US\$15.50); y c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente al propietario, a quien se le hizo entrega de una copia de dicha acta".

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número [redacted] y de los resultados de la misma, se concluye que el [redacted] propietario del establecimiento denominado "Tienda Estelita", en la que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS" ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la "LETSICPDP", el cual expresa "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora establecido por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado



000016

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de trescientos sesenta y cinco mil ciento diecinueve Dólares con veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$365,119.20).

- III. Que por medio de auto de las trece horas del catorce de julio de dos mil veintitrés, se dió inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor \_\_\_\_\_ se le concedió audiencia al presunto infractor, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes; dicho auto fue notificado al señor \_\_\_\_\_ el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.
- IV. Que por medio de escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintitrés, que consta a folios siete, el señor \_\_\_\_\_ evacuó la audiencia conferida expresando en síntesis lo siguiente: *"Que el incremento al precio del gas, se debe al cobro por el servicio a domicilio que brinda a sus clientes; además, agregó que ellos son una venta de gas a domicilio, es decir que no cuentan con venta (GLP) local, finalmente expresó que son exclusivamente servicio a domicilio"*.
- V. Que por medio de auto de las once horas del quince de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el escrito y anexos presentados, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó la apertura a pruebas; notificando el referido auto al presunto infractor, el treinta de agosto de dos mil veintitrés.
- VI. Que mediante auto de las ocho horas del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente, por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias para que se emita la respectiva resolución; notificando el referido auto al presunto infractor, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado del expediente y de acuerdo a la Ley de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.

- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley.* En ese sentido, la "LETSICPDP", regula en su artículo 2 letra e) lo siguiente: *"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."* (el subrayado y negrilla es nuestro).
- IX. Que al valorar el acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. Que el presunto infractor señor \_\_\_\_\_, por medio de escrito presentado alegó: *"Que el incremento al precio del gas, se debía al cobro por el servicio a domicilio que brinda a sus clientes; además, agregó que su tienda es una venta de gas a domicilio, que no cuentan con venta (GLP) local, expresando finalmente que son exclusivamente servicio a domicilio"*. En ese sentido se concluye, que el señor \_\_\_\_\_, con su alegato, trató de justificar el incremento al precio del cilindro de GLP

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

establecido previamente por esta Dirección General, expresando únicamente argumentos que no tienen asidero legal, si bien es cierto que al momento de la inspección expresó que por el servicio a domicilio cobraba US\$0.85 (según formulario Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles), pero al comparar los valores del incremento por cilindro de dicho producto, según el informe financiero realizado por el área correspondiente, éstos no coinciden con lo descrito en dicho formulario; sin embargo, aceptó haber incrementado los precios de venta del cilindro con GLP, lo cual constituye una infracción a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP.

- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta de inspección antes relacionada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que expresa: *"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*; y en

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración lo regulado en los artículos 139 numeral 7 y 3 de la LPA, el cual literalmente expresa: *"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar..."*.

- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el propietario del establecimiento denominado "TIENDA ESTELITA", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROIPIGAS",

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: *"Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."*, ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según lo regulado en el artículo 3, inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XIV. Que con base al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor; por lo que consta en el análisis técnico financiero de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, un estimado de ventas mensuales de sesenta, dos mil quinientos y ciento cincuenta cilindros de diez,



000018

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

veinticinco y treinta y cinco libras de capacidad respectivamente, al precio autorizado de US\$4.61, US\$11.13 y US\$15.50, Dólares de los Estados Unidos de América, haciendo un estimado total de ventas anuales para el año 2022, de setecientos veinte, treinta mil y un mil ochocientos cilindros de las capacidades mencionadas, respectivamente, por un valor total estimado de las tres presentaciones que asciende a **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$365,119.20)**, considerándose imponer en razón de multa, el monto máximo previamente establecido por la ley, correspondiente a US\$10,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América, sin embargo, debido a que el señor \_\_\_\_\_ reconoce en su escrito agregado a folios siete del presente expediente, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo procedente en este caso, reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de dicha multa y sobre esa cantidad, hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de **SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$7,500.00)**.

Estimado de ventas de GLP del año 2022

Período	Cilindros de 10 libras	Precio de venta autorizado	Total estimado (US\$)	Cilindros de 25 libras	Precio de venta autorizado	Total estimado (US\$)	Cilindros de 35 libras	Precio de venta autorizado	Total estimado (US\$)	Ventas Totales estimadas (US\$)
ene-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
feb-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
mar-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
abr-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
may-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
jun-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
jul-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
ago-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
sep-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
oct-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
nov-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
dic-2022	60	4.61	276.60	2,500	11.13	27,825.00	150	15.50	2,325.00	30,426.60
<b>Total</b>	<b>720</b>	<b>-</b>	<b>3,319.20</b>	<b>30,000</b>	<b>---</b>	<b>333,900.00</b>	<b>1,800</b>	<b>---</b>	<b>27,900.00</b>	<b>365,119.20</b>

POR TANTO:

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

**1) CONDENAR al**

\_\_\_\_\_ propietario del establecimiento denominado "Tienda Estelita", en el que comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS", ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ; por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que establece "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora por esta Dirección General.

**2) IMPONER**

\_\_\_\_\_ , una multa por el incumplimiento atribuido con el monto máximo establecido, menos una cuarta parte del valor considerado en razón de dicha multa, que asciende a la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$7,500.00), de conformidad a lo regulado en los artículos 3 inciso primero de la LETSICPDP y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES,**





000019

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, en un plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE.**

DIRECTOR GENERAL, AD-HONORARIUM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).